



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-033/2022

DENUNCIANTE: SERGIO ROMERO
TEHUITZIL

DENUNCIADO: FABIÁN JIMÉNEZ
COVARRUBIAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y vulneración al numeral 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/ORD/SRT/031/2020, iniciado en contra del ciudadano Fabián Jiménez Covarrubias.

ÍNDICE

1. GLOSARIO1

2. ANTECEDENTES2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA3

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS4

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA4

6. METODOLOGIA DE ESTUDIO4

7. MARCO NORMATIVO5

8. PRUEBAS13

9. VALORACIÓN DEL MATERIA PROBATORIO14

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS15

11. ANALISIS SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN
DENUNCIADA19

12. RESUELVE24

1. GLOSARIO

Denunciante:	Sergio Romero Tehuitzil
--------------	-------------------------

Denunciado:	Fabián Jiménez Covarrubias
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

a) Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto*, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) Denuncia, solicitud fe pública y acta. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió una denuncia, por lo que la Directora Jurídica, ordenó al Secretario Ejecutivo la solicitud de fe pública de los links denunciados, lo cual se verifico mediante ACTA-OE-117/2020 de uno de octubre.

d) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El cinco de octubre, se tuvo por admitida la presente denuncia, y se ordenó el

¹ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf



emplazamiento al *denunciando* y la integración del expedientillo derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales se declararon improcedentes el diecinueve de octubre.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con el escrito de contestación del *denunciado*.

f) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/POS/SRT/031/2020** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de diecisiete de enero de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.1. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento sancionador.

b) Turno. Con misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-033/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de la entidad; 217, 227, 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los

principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer que el *denunciado* cometió actos anticipados de campaña, al realizar lo siguiente:

1. El seis de agosto del dos mil veinte, el *denunciado* participó en una entrevista difundida en el portal de Facebook, cometiendo actos anticipados de campaña al existir manifestaciones explícitas o inequívocas.
2. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el denunciado realiza un carrusel de medios para conocer su aspiración política electoral, al realizarse una invitación a una entrevista el veintiocho de abril.
3. El uno de septiembre, el *denunciado* incrementa su actividad partidista, haciendo uso de manifestaciones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía para posicionarse frente a ella.

De igual forma, tales conductas realizadas, vulneran el numeral 134 párrafo séptimo y octavo constitucional al afectar la equidad en la contienda y actualizan actos anticipados de campaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciante* hace valer que en la entrevista en la que participó se realizó en ejercicio a su derecho de libertad de expresión, así como niega su presentación o uso del carácter de aspirante, precandidato o candidato en el que haya solicitado el voto, sino solo se presentó como ciudadano empresario con interés al bien común.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciadas, actualizan actos anticipados de campaña, y vulneración en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, y a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

6. METODOLOGIA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la *Sala Superior* en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,² referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.



Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al

citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.³

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Uso indebido de recursos públicos

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Debe resaltarse que el artículo 134 constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los

recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Así, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.



Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”***

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
- 3. Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

d) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.



También, la referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

a. Acervo probatorio para acreditar los hechos denunciados

De una síntesis de dicho material probatorio aportado por la *denunciante*, se verificaron diversos links e imágenes, los cuales fueron desahogados en las siguientes actas.

a) Documental Pública desahogada por la autoridad instructora

1. ACTA/OE/117/2020 de uno de octubre de dos mil veinte.

b) Documental Pública desahogada por este organismo jurisdiccional

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acta de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, desahogada en cumplimiento del acuerdo de misma fecha, de este Organismo Jurisdiccional.

9. VALORACIÓN DEL MATERIA PROBATORIO

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.⁶ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que el actas identificada con la clave ACTA/OE/117/2020, enlistada en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, y finalmente el acta de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, correspondiente a la certificación realizada por el Secretario y Magistrado Instructor, señalada en el **inciso b)**, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del *Código Local*.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción ofrecidos por las partes en el presente procedimiento, se verifica lo siguiente:

a) Existencia de la entrevista de seis de agosto de dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE/117/2020 verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Seis de agosto Se percibe un círculo de color marrón con la palabra “Código”, delante de este se observan los textos siguientes: “Diario Código”, “seguir”, tres puntos, “6 de agosto”, símbolo de mundo, “San Pedro Cholula”- Fabian Jiménez sí la buscará en 2021, mientras tanto se concentra en sus empresas hoteleras y restauranteras para revertir la afectación económica por la pandemia. Debajo de lo antes descrito, se hace constar que se inicia la reproducción de un video, con una duración de quince minutos con treinta y dos segundos; en dicha imagen audiovisual, se observa de izquierda a derecha a una

	persona del género masculino sentada, de tez apiñonada, cabello corto de color negro, quien viste una camisa rayada de diferentes colores; a su vez y al lado derecho del individuo antes descrito, se observa a una persona del genero femenino de tez morena, cabello recogido de color negro, quien viste una camisa de color blanco, la cual, también se encuentra sentada, asentándose además que dichas personas, se encontraban apoyando sus manos sobre una mesa y se observa el fondo de un mural. En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el contenido del enlace en comento y al no especificarse alguna temporalidad específica del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa, a continuación, se procede a asegurar y certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es “Archivo MP4 (.mp4)” y cuanta con un tamaño de “30.8 MB 8 32,341, 424 bytes”.
--	---

Por lo que se observa, que la autoridad instructora solo describió el desarrollo de la entrevista, y procedió a descargar su contenido en un disco compacto, el cual se anexo al presente expediente.⁷

En ese sentido, derivado a que el *denunciado* si señalo en su escrito de denuncia, a partir de que minuto la participación del denunciado, vulneró a su dicho, la normativa electoral, es que este Organismo Jurisdiccional en aras de contar con los elementos para resolver el presente asunto, ordenó su desahogo, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo que obra en el presente expediente.

a.1) Mediante acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, realizada en cumplimiento del acuerdo de misma fecha, se desahogó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Minuto 11:58 Voz de mujer: Fabian Jiménez Covarrubias la ciudadanía hoy en día necesita personas jóvenes, personas con ideales, personas preparadas y hoy en día la gente te considera uno de los mejores prospectos para pues lo que viene que pues, aunque queramos ahorita escuchar de política, pero yo creo que es necesario y bueno la pregunta es Fabian tiene intenciones, la gente ya te ha pedido, se te ha acercado para la contienda electoral que ya está en puerta. Voz de Hombre: Pues mira la verdad los últimos meses los

⁷ Visible en foja 0064 del expediente del que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	dedique acá estar pendiente del hotel he reflexionado mucho por hacer la verdad siempre he tenido la intención de participar, sé que hay un tedio brutal en el tema de la política queremos oír poco de ella, pero necesitamos, en la base sobre la que nos movemos no, quien administra el municipio, entonces intenciones claro que las hay, siempre las he tenido, por llegar por hacer las cosas bien yo creo que si es tiempo de los jóvenes no, yo soy cholulteca, treinta y seis años, prácticamente los cumplo ahorita a finales de agosto, desde los veintidós de administrando el hotel real de naturales, por lo cual, ya tengo una amplia experiencia en el tema de administración, yo sí creo que hace falta tener una visión, en la cual tomemos en cuenta todos, empecemos de las juntas auxiliares hacia el centro pero si con una visión empresarial donde se busque el beneficio común, el bien común que tanto necesitamos, igual de oportunidades para todos, sé que es muy trillado el tema se oye mucho, pero se viene unas mareas muy difíciles de navegar, va a llegar un golpe económico brutal y yo creo que quien va a poderlo sortear va a ser quién lo sufrió y quien más que lo sufrió que los empresarios, nos costó mucho trabajo estamos siendo adelante, pero si no me cierto a ser yo, pero si digo tengo las intenciones de participar, hay muchos perfiles con la capacidad, y me abro la oportunidad de decir si quiero, y de igual forma de apoyar a quien yo considere que tuviera la capacidad y las buenas intenciones de a ver las cosas bien, yo creo que los que vivimos en cholula lo único que queremos hacer es que le vaya bien a cholula, y un cholulteca lo único que va a buscar es que bien Cholula y un cholulteca que tenga sus empresas en Cholula va a buscar que crezcamos todos en conjunto.
--	--

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la entrevista realizada.

b) Existencia de un carrusel de medios el veintiocho de agosto de dos mil veinte (entrevista).

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA/OE/117/2020 verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3565302613528821&id=100001473522261 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "MAÑANA APARTIR DE LAS 4:30 DE LA TARDE... -Rogelio Carranza López Facebook "; seguido de ello, se aprecia un círculo con la letra "P" en su interior y junto a este las leyendas: "Rogelio Carranza Lopez esta con Dulce Ve y 36 personas más en Plaza la Estación Cholula.", "27 de agosto a las 11:59", un punto, "Cholula", un punto, símbolo de mundo, "MAÑANA APARTIR DE LAS 4:30 DE LA TARDE ENTREVISTA CON Fabian Jimenez EN PUBLIKT AL NATURAL PANISTA DE SAN PEDRO CHOLULA JOVEN EMPRESARIO EN UNA PLATICA SOBRE LOS PROXIMOS TIEMPO POLÍTICOS EN EL MUNICIPIO "NO TE PUEDES PERDER".

Con la cual, se acredita la existencia de una invitación a una plática a realizarse el veintiocho de agosto, sin acreditarse la existencia de tal nueva entrevista.

c) Existencia de que el uno de septiembre, el denunciado incrementa su actividad partidista.

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA/OE/117/2020 verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "Fabian Jimenez- EL PAN se fortalece con la suma de los militantes... Facebook"; debajo de ello, se tiene un círculo y dentro de éste la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello corto de color castaño, quien viste una camisa de color azul y barba poco poblada; junto a lo descrito se tienen las leyendas: "Fabian Jimenez está con Arturo Tecpanecatí Romero y 2 personas más.", "1 de septiembre a las 15:18", un punto, símbolo de mundo, "El PAN se fortalece con la suma de los militantes y simpatizantes de nuestro partido." y "Construyendo en base a coincidencias y buscando oportunidades en las diferencias, vamos firmes por una mejor Cholulal"; asimismo, debajo de lo anterior, se percibe una imagen en la cual se aprecian a seis personas del género masculino y una persona del género femenino, asentándose que dichas personas se encontraban con la mano derecha levantada a la altura del pecho y con el pulgar extendido; asimismo, detrás de dichas personas se visualizan diversos objetos y puertas; cabe señalarse que debajo de lo antes descrito se tienen los símbolos y textos siguientes: símbolo de mano con el pulgar arriba, "Me gusta", símbolo de dialogo, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", símbolos de mano con el pulgar arriba, de corazón, de emoticon, "152" y "6".

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación realizada el uno de septiembre.

d) Calidad del denunciado.

De autos no se tiene por acreditado que el denunciado, sea un aspirante, candidato o precandidato a un cargo popular, ni que cuente con la calidad de servidor público, por lo que, su calidad del denunciado en el presente asunto, es de un ciudadano.

Lo anteriores, es así, ya que derivado de las constancias que obran en autos, como lo es la resolución de medidas cautelares de diecinueve de octubre de dos mil veinte⁸, informe justificado de diecisiete de enero de dos mil veintidós y cédulas de notificación⁹, se desprende que la autoridad instructora, declaró improcedentes las medidas cautelares, dado que el elemento personal no se acredita en las infracciones denunciada, dado de que, de las publicaciones realizadas el denunciado no se ostentó como servidor público, ni tampoco existen elementos de prueba que hagan presumible que el denunciado, sea servidor público.

⁸ Visible en foja 029 del expediente en el que se actúa.
⁹ Visible en foja 003, 004 0065, 0074del expediente en el que se actúa.



Así como del informe justificado y de las cédulas de notificación, la autoridad responsable le otorgo la calidad de ciudadano, y fue emplazada al presente procedimiento con tal personalidad.

De ahí, que la calidad del denunciado, es de ciudadano y no de servidor público.

11. ANALISIS SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

a) Análisis de los actos anticipados de campaña, por la realización de la entrevista realizada el seis de agosto de dos mil veinte, publicada en el portal Facebook de Diario Código.

En términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo si la entrevista de seis de agosto de dos mil veinte vulnera la normativa electoral

Como quedo establecido en el punto que antecede, el *denunciado* participó en la entrevista en su carácter de ciudadano, por lo que su participación en la entrevista *denunciada*, se realizó en su carácter de empresario, en la que se refirió a los problemas del municipio, y como poder ayudarla, haciendo valer su experiencia como empresario.

Así como tal entrevista fue difundida por la página digital del periódico, “*Diario Código*”, en donde tal medio, presenta tal entrevista con la frase “sí la buscare en 2021” y de su contenido se desprende, la intención de la entrevistadora en exhibir algún interés político, sin lograr obtener el cargo de interés del *denunciado*, ni un llamamiento al voto

En ese sentido, no se le puede atribuir una responsabilidad al *denunciado* por su participación, puesto que esta se realizó en amparo en su derecho de asociación y libertad de expresión, sin que se desprenda una vulneración a la normativa electoral.

De igual manera, en su participación no se desprende expresiones ni intenciones de posicionarse adelantadamente a un cargo en específico de elección popular, sino como un ciudadano interesado en la vida política de su comunidad, con el interés de participar en la vida política, al ser un empresario del Municipio. Ni se advierte, algún elemento adicional en que pueda identificarse como una propuesta electoral anticipada en su beneficio o una equivalencia funcional.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Respecto a la libertad de expresión, la *Sala Superior* ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***,¹⁰ se establece que la actividad periodística 'goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por lo que, este tribunal determina, que el **elemento personal** no se actualiza, ya que se determina que la publicación denunciada fue realizada en su calidad de ciudadano.¹¹

Por lo de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **4/2018** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹² señala que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, como en el caso, el elemento personal, es decir, que la infracción denunciada, la realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable, lo que en el caso no ocurre.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento personal, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

b) Análisis de la publicación de veintisiete de agosto de dos mil veinte, por parte del denunciado en su portal de Facebook

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a la publicación de una imagen, en el portal de “Rogelio Carranza López” en el que se denuncia, que el denunciado incremento su actividad periodística, sin embargo, se establece que el *denunciado* no compartió tal publicación, sino un tercero, por lo que no se le puede atribuir su responsabilidad.

Por lo que, tal publicación, resulta insuficiente para acreditar un incremento a la actividad partidista y carrusel de medios atribuidos, debido que los hechos denunciados, no acreditan la existencia de constante y reiterado del actuar en su actividad política para obtener un beneficio político, ni que hayan sido difundidos por él *denunciado*.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como, no se actualiza el **elemento subjetivo** que señala la **jurisprudencia 4/2018** multicitada, al no desprenderse elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, sino solo se desprende la invitación de una entrevista a realizarse por el denunciado, lo cual, no vulnera la normativa electoral.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

c) Análisis de la publicación de uno de septiembre de dos mil veinte, por parte del denunciado en su portal de Facebook

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido del ACTA/OE/117/202 para analizar e identificar en cada una de ellas, si pueden considerarse como actos anticipados de campaña.

En la cual, si bien se desprende que la publicación denunciada, fue compartida a través de su portal de Facebook, el uno de septiembre de dos mil veinte, lo cierto, es que la parte *denunciante* faltó a su deber de acreditar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, pues de la imagen no es posible desprender cuando se realizó, sino solo la fecha de su difusión en su portal de Facebook.

En tales circunstancias, no hay elementos suficientes para afirmar el incremento de su actividad partidista y expresiones políticas, pues tal publicación resulta insuficiente, para acreditar la existencia de un real e inminente interés político en participar en las entonces próximas elecciones, ni tal hecho genera la convicción de la realización de actos anticipados de campaña.

Así como se determinó, en el apartado anterior, la calidad con la que difundió tal publicación fue en su calidad de ciudadano y no candidato o aspirante a un cargo de elección popular.



En ese sentido, este tribunal determina, que el **elemento personal** no acredita, ya que se determina que la publicación denunciada fue realizada en su calidad de ciudadano.¹³

Por lo de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **4/2018** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹⁴ señala que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, como en el caso, el elemento personal, es decir, que la infracción denunciada, la realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, lo que en el caso no acontece.

De ahí, que también es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento personal, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

d) Existencia o no, de la infracción prevista en el numeral 134 párrafo octavo y séptimo

En ese sentido, al no tenerse por acreditado que el *denunciado*, sea servidor público, es que, en consecuencia, no se tiene por acreditado la vulneración al párrafo séptimo y octavo del numeral 134, puesto que resulta ser elemento *sine qua non*, para la actualización de la promoción personalizada, que el *denunciando* tenga el carácter de servidor público, lo que, en caso, no, acontece.

Lo anterior, es conforme a la jurisprudencia **12/2015** de rubro, **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,¹⁵ que señala que para efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

constitucional, debe acreditarse el elemento personal, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, por lo que, en el caso, no se tiene por acreditado que el *denunciado*, sea un servidor público, de ahí su inexistencia.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS